



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7066991 Radicado # 2026EE202195 Fecha: 2026-09-11

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER165772 del 03/08/2026.

Cordial Saludo

Con ocasión a la petición señalada en la referencia, en el marco de las funciones concedidas por el Decreto 646 del 2025¹ esta Autoridad Ambiental se permite dar respuesta al asunto de la referencia mediante el cual la Alcaldía Local de ciudad Bolívar hace un traslado por competencia de una denuncia mediante la cual la ciudadanía de manera anónima manifiesta “(...) En la dirección carrera 18 f No 69 D 60, barrio Álvaro Bernal Segura, Localidad de Ciudad Bolívar, opera un establecimiento informal e ilegal de manufactura industrial que viola flagrantemente el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) (...) De manera regular se realiza la purga y descarga de compresores industriales sobre la vía pública. Esto genera altos impactos auditivos (ruido industrial fuera de los decibelios permitidos) y el vertimiento ilegal de aguas residuales mezcladas con aceites y químicos sobre el espacio público y el alcantarillado general (...)”. En los siguientes términos:

En materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas²

En primer lugar, es pertinente señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006³ y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025 por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Me permito informarle que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes de solicitudes ciudadanas referentes al establecimiento comercial ubicado en la carrera 18 f No 69 D 60 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” modificada por la Ley 2387 de 2024⁴, resaltando que dicha actuación no necesariamente

¹Decreto 646 del 2025 Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente

² Información Suministrada por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente

³ **Acuerdo 257 de 2006** “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

⁴ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En materia de emisión de Ruido⁵

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la Carrera 18 F No. 69 D - 60 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025 la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁶ y la Resolución 0627 de 2006⁷

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁸.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar que su requerimiento fue asignado a las **áreas técnicas de fuentes fijas y Ruido** para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁹, que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el **cuarto trimestre de 2026**, de acuerdo con la

⁵ Información Suministrada por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente

⁶ Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁷ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁸ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁹ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud y dando alcance a esta comunicación, se le estará informando sobre el resultado adelantado.

En materia de vertimientos¹⁰

Al respecto la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades que generan impacto sobre los recursos naturales de realizó una visita técnica de seguimiento y verificación en materia de vertimientos el 08 de septiembre de 2026, en la cual se determinó lo siguiente:

En el predio con nomenclatura urbana Carrera 18 F No. 69 D – 60 Sur, identificado con CHIP catastral (AAA0026KHEP), ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar (Fotografías 1 y 2), opera el establecimiento denominado MARQUETERÍA LEGACY ROBLE, en el cual se desarrollan actividades asociadas principalmente a la enmarcación de espejos en madera (Fotografía 3).

De acuerdo con lo manifestado por el petitionario, durante la visita se realizó la verificación de los posibles puntos de descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD) al interior del establecimiento, evidenciándose que el proceso productivo se desarrolla en seco, por lo cual no se identificaron puntos de generación de vertimientos asociados directamente a dicha actividad.

Asimismo, se verificó el funcionamiento del compresor, constatando que su operación no genera vertimientos de aguas residuales no domésticas (Fotografía 4).

Durante la visita no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales hacia el exterior del predio. No obstante, se observó evidencia de la realización de actividades de pintura en el área ubicada frente a la fachada del establecimiento, situación que se deja registrada como parte de las condiciones observadas durante la visita.

A continuación, se presenta registro fotográfico obtenido durante la visita realizada:

Fotografía 1. Fachada



Fuente: Tomada en visita el 08/09/2026

Fotografía 2. Nomenclatura



Fuente: Tomada en visita el 08/09/2026

¹⁰ Información Suministrada por la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente

Fotografía 3. Actividad comercial



Fuente: Tomada en visita el 08/09/2026

Fotografía 4. Compresor



Fuente: Tomada en visita el 08/09/2026

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita, se concluye que el establecimiento MARQUETERÍA LEGACY ROBLE no es objeto de control y vigilancia por parte de esta Subdirección en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) a la red de alcantarillado público de la ciudad, toda vez que la actividad desarrollada no genera vertimientos asociados al proceso productivo.

En materia de manejo de Aceites usados y Residuos Peligrosos¹¹

Se realizó visita técnica de control y vigilancia al predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 18 F Nro. 69 D - 60 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar la situación reportada en materia de residuos peligrosos y aceites usados; como resultado de dicha visita se evidenció que en el predio opera un establecimiento en el cual se desarrolla la actividad de *fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanisterías para la construcción*, actividad contemplada dentro del código CIIU 1630, las cuales son susceptibles de generar residuos peligrosos tales como sólidos y envases contaminados con pinturas, pegantes y solventes y luminarias o bombillos; no obstante, la visita no pudo ser desarrollada en su totalidad, dado que no se permitió el ingreso ni la atención directa al personal encargado de la visita técnica, los trabajadores se negaron a proporcionar mayor información, manifestando que el propietario no se encontraba y no era posible contactarlo. En consecuencia, no fue posible verificar el cumplimiento normativo en materia de residuos peligrosos por lo que no se cuenta con elementos suficientes para establecer las condiciones de gestión de estos residuos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se emitió el oficio de requerimiento Nro. 2026EE200296 del 09/09/2026, por medio del cual se solicitó soporte y evidencia del cumplimiento al Artículo 2.2.6.1.3.1 (Obligaciones del generador de residuos peligrosos) establecidas en el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, modificado por el Decreto 0766 del 15 de julio de 2026, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A continuación, se relaciona el registro fotográfico correspondiente a la visita efectuada en el establecimiento:

¹¹ Información Suministrada por la Subdirección del Recurso Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente

REGISTRO FOTOGRÁFICO	
	
Fotografía Nro.1 Fachada principal del predio	Fotografía Nro.2 Nomenclatura del establecimiento Carrera 18 F Nro. 69 D - 60 Sur

Por otra parte y teniendo en cuenta que no fue posible obtener información relacionada con la legalidad del establecimiento ya que no se brindó por parte de las personas que se encontraban en el predio, y que la petición tiene relación con afectaciones al espacio público y temas de convivencia, se remitió esta información a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar mediante el oficio Nro.2026EE200299 del 09/09/2026, para que verifique la legalidad del establecimiento y se realicen las acciones de control a que haya lugar desde su competencia.

Para la Secretaría Distrital de Ambiente es muy importante la participación ciudadana en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Por tanto, estará atenta a cualquier observación o aclaración, la cual podrá ser comunicada a través de los canales oficiales, radicando sus solicitudes en las instalaciones de esta Entidad, en los SuperCades o demás centros de atención disponibles para consulta en la página web www.ambientebogota.gov.co, en las ventanillas de Para la Secretaría Distrital de Ambiente es muy importante la participación ciudadana en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Por tanto, estará atenta a cualquier observación o aclaración, la cual podrá ser comunicada a través de los canales oficiales, radicando sus solicitudes en las instalaciones de esta Entidad, en los SuperCades o demás centros de atención disponibles para consulta en la página web www.ambientebogota.gov.co, en las ventanillas de atención al ciudadano ubicadas igualmente en los puntos descritos, comunicándose al teléfono de esta secretaría (601) 3778899, a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones www.bogota.gov.co/sdqs o en la línea de atención (601) 195.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos: Oficio/requerimiento Nro. 2026EE200296 del 09/09/2026.
Oficio Alcaldía Local Nro. 2026EE200299 del 09/09/2026

Proyectó: ADRIANA JIMETH GUARIN BELTRAN
MOYRA CRISTINA GAMBOA CARDENAS
Revisó: ANDRES FELIPE ESCOBAR HERRERA
JULIAN ALIRIO LEON RODRIGUEZ
JUAN CARLOS ARIZA PORRAS
FREDY LEANDRO MONROY POLANIA
Aprobó: DIANA MILENA RINCON DAVILA
CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
Compiló CAMILO ANDRES ZARATE TORRES

Elaboró:

CAMILO ANDRES ZARATE TORRES	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ANDRES ZARATE TORRES	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó: